

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3984 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de octubre de 1989 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

Advertido error en la fecha del texto remitido de la mencionada Orden de 10 de octubre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de 18 de noviembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Madrid, 4 de octubre de 1989», debe decir: «Madrid, 10 de octubre de 1989».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3985 *ORDEN de 15 de enero de 1990 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación del Programa de Integración para el curso 1991-1992.*

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios, y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo, a lo largo de él, previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito; en consecuencia, ordena que las Administraciones educativas competentes adopten aquellas medidas relativas a la planificación de la Educación Especial que estimen oportunas.

En este sentido, y continuando con la línea ya iniciada por la anterior convocatoria con vistas a la progresiva generalización del Programa de Integración, se hace necesario seleccionar nuevos Centros de Integración en aquellos sectores en que las necesidades de la población escolar así lo aconsejen.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia llevarán a cabo la planificación del curso 1991-1992 en el ámbito de su competencia. En dicha planificación se tendrá en cuenta:

a) Las necesidades reales de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los distintos sectores educativos. De acuerdo con la normativa vigente, siempre que sea posible se tenderá a orientar a los alumnos hacia los Centros ordinarios y, cuando esta opción no sea aconsejable, se les orientará a los Centros de Educación Especial. A estos efectos, será preceptiva la valoración de las necesidades educativas de los alumnos por parte de un equipo psicopedagógico del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) La utilización de los recursos educativos ya existentes para la educación especial conforme se señala en la Resolución de 15 de junio de 1989, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen las orientaciones a seguir en el proceso de transformación de las Unidades de Educación Especial en Centros ordinarios de EGB.

c) La conveniencia de asegurar la continuidad de la oferta educativa para los alumnos con necesidades especiales entre los diferentes niveles, procurando la conexión entre escuelas infantiles de integración y Centros de Educación Preescolar y Básica.

d) La conveniencia de atender a los alumnos con necesidades educativas especiales de zonas rurales en su propio sector, para lo cual se podrá proponer la inclusión en el Programa de Integración de dos o más Centros, que, de forma conjunta y coordinada, extiendan su actuación a la zona próxima.

e) La posibilidad de proponer Centros de Integración preferente de alumnos con deficiencia motórica o auditiva en aquellos sectores donde exista un número suficiente de alumnos con estas características.

f) La posibilidad de mantener en los Centros propuestos un número de alumnos en cada una de las Unidades de Preescolar y Ciclo Inicial no superior a 25, incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales.

g) La conveniencia de que los Centros que se propongan carezcan de barreras arquitectónicas o que éstas sean de fácil eliminación.

h) La conveniencia de que el claustro de los Centros propuestos esté compuesto en su mayoría por profesores con destino definitivo en el Centro.

Segundo.—Los Centros, tanto públicos como concertados, interesados en incorporarse al Programa de Integración escolar en el curso 1991-1992, habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» a fin de ser incluidos en la planificación prevista en la presente Orden.

Tercero.—Asimismo, las Direcciones Provinciales podrán proponer otros Centros para llevar a cabo el Programa en aquellas zonas donde no existe oferta educativa para alumnos con necesidades educativas especiales en Centros ordinarios.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros, y en el plazo de quince días, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica una propuesta priorizada de los Centros de Integración a que se refieren los apartados segundo y tercero, acompañada de los siguientes documentos:

A) Especificación de las características del Centro, con especial referencia al sector de población que atiende, número de Unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tiene actualmente, indicando explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado tiene adscripción definitiva o provisional al Centro.

B) Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos.

Quinto.—Dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de quince días establecido en el punto anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, partiendo del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada Centro habrá de llevar a cabo en el curso 1991-1992 la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Sexto.—Las Direcciones Provinciales velarán para que en los proyectos educativos de los Centros seleccionados se recoja adecuadamente la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

A estos efectos pondrán a disposición de los Centros seleccionados los recursos didácticos y de formación que pudieran precisar de acuerdo con la planificación que en este sentido se lleve a cabo.

Séptimo.—En cualquier caso, todos los Centros autorizados para llevar a cabo la integración tendrán desde el curso de incorporación al programa, el carácter de Centros permanentes de Integración y contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de que el número de alumnos en las Unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración no sea superior a 25, conforme lo indicado en el apartado f) del artículo primero.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Psicopedagógicos del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La preferencia para crear en el propio Centro el Servicio de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa.

d) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

e) A partir del primera año de incorporación al Programa, la dotación de un Profesor especialista en Educación Especial por cada dos Unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros públicos, o la inclusión de una Unidad escolar de apoyo a la integración para los Centros concertados en el marco de su concierto educativo.

